

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: **Ordinario**
Radicación: **25875-31-03-001-2020-00019-01**
Demandante: **KAREN DAYANA RAMIREZ MONTOYA**
Demandado: **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLETA “
COOTRANSVI”**

En Bogotá D.C. a los **once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)** la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia de 15 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Villeta.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

KAREN DAYANA RAMIREZ MONTOYA demandó a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLETA “COOTANSVI”**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 1° de abril de 2018 y el 23 de octubre de 2019; en consecuencia, se condenara a la accionada a reconocer y pagarle la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato, intereses, indexación y, costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, narró como hechos que el 1° de abril de 2018 celebró contrato de trabajo a término indefinido con la cooperativa demandada, para desempeñar el cargo de **OPERADORA**, siendo las funciones recibir las llamadas de los usuarios del servicio de taxi de la empresa, y asignar al conductor para que cumpliera dicho servicio de transporte, diligenciar

planillas de los reportes de los servicios prestados y la que le ordenara el gerente; en jornada laboral de 8 horas diarias por turnos diurnos y nocturnos, el ingreso base mensual fue de \$737.717.00 y promedio de \$1.140.821.00; realizó la labor de manera personal, obedeciendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario por este establecido; el 30 de septiembre recibió llamada telefónica al abonado de la empresa para cubrir el servicio de la señora MARINA, en el barrio de Villeta conocido como el ARENAL DEL RIO, a las 2:17 p.m., enviando en forma inmediata el móvil número 14, según planilla donde se debían registrar todos los servicios, servicio que se prestó en debida forma y a tiempo; el 11 de octubre de 2019 fue citada a descargos por el Gerente, *“...en donde le indicaba que la tardanza del envío de un vehículo a ARENAL DEL RIO, servicio que solicitó la señora MARINA tuvo una tardanza de 30 minutos y como segundo punto de los descargos hacía alusión al entretenimiento del teléfono celular personal en horas laborales, siendo esto recurrente y provocando quejas de los conductores de taxis adscritos a la empresa...”*, sin presentar documento alguno que sustentara dichas quejas, ni por parte de la señora MARINA ni de los conductores supuestamente, ni mucho menos con la actividad que con el celular se le indicaba de entretenimiento; la accionante dentro de la diligencia de descargos indicó que *“...el día 30 de septiembre de 2019 hacía las dos y diez de la tarde efectivamente recibió una llamada de una señora que manifestó en forma grosera y altanera solicitando un servicio a arenales sin que informara dirección exacta alguna, y colgando la llamada por lo que interrogó a la señor YOLANDA AHUMADA y al señor FERNEY CASTAÑEDA, si esta era un cliente habitual con respuesta negativa, más sin embargo, envió el móvil 052 como se evidenció en la planilla quien reverso el servicio por no encontrar dirección alguna...”*; el mismo día y por espacio de unos minutos *“...la señora volvió a llamar a la central de una forma diferente, esto es más decente y dio la dirección en donde debían recogerla, a lo cual se le envió el móvil 14 de la empresa con placas 969, quien a las 2:27 minutos se cumplió con el servicio...”*; la actora en la diligencia de descargo solicitó los audios y videos del 30 de septiembre de 2019 para sustentar su defensa sin que le fueran facilitados, y respecto a la utilización de su celular en horas laborales, dijo que *“...si lo utilizaba cuando no hay solicitudes de servicio de taxi y que esto no constituye un represamiento al servicio...”*; la decisión del proceso disciplinario fue la terminación del contrato, con base en el numeral 6° del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo (fls. 37 a 45, 48 y 49); la demanda se admitió el 11 de marzo de 2020 dándole el trámite de un proceso ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA (fl. 50).

En audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 72 del CPT y SS, la accionada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLETA "COOTRANSVI", descorrió el traslado oponiéndose a las pretensiones, precisando que el contrato terminó con justa causa, frente a los hechos acepto unos y negó los otros, mencionando que *"...en relación al salario de la demandante, variaba en torno a las incidencias presentadas mes a mes..."*; *"...ya que se reconocían horas extras, se reconocían de igual manera recargos diurnos y nocturnos, entonces eran factores que variaban el salario..."*, la actora tal como lo manifiesta en los descargos *"...envió al móvil 052 "pero al no saber dónde es lo reverso y lanzo al aire y el 014 está en Flota Águila y se lo asigno" aun sin tener conocimiento presuntamente del lugar donde se debe cumplir el servicios, es decir manda primero al 052 sin saber dónde es presuntamente sin saber dónde es el servicio, después lo reversa y manda otro móvil 014 a cumplir el mismo servicio en las mismas condiciones presuntamente sin saber dónde estaba, tras verificar la planilla allegada se puede observar que el móvil 014 a las 2.12 p.m. se había enviado a Bello Horizonte y de manera inexplicable 5 minutos después aparece en Flota Águila, lo que también se suma a que en la misma planilla se encuentra dentro de la relación de la llamada del día 30 de septiembre, la llamada de la señora MARINA de ARENALES DEL RIO 2:17 y al frente se puede determinar que se señala CPD, entendiéndose que el C ubica el servicio en el paradero del Barrio Arenal del Río..."*; reiteró que el contrato terminó con justa causa luego del adelantamiento del proceso disciplinario; no propuso excepción alguna.

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Civil del Circuito de Villeta, mediante sentencia de 15 de septiembre de 2020 absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y le impuso costas a la actora.

Ante lo desfavorable de la decisión a la parte actora, pese a tratarse de un proceso de Única Instancia; se dispuso la remisión del expediente para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta contemplado en el artículo 69 del CPTSS; por lo que atendiendo la jurisprudencia Constitucional (C-424 del 8 de julio de 2015), esta Corporación procede a ello.

III. CONSIDERACIONES:

Se advierte que en el presente proceso, no fue motivo de controversia, el hecho que las partes estuvieron atadas por contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 1° de abril de 2018 y el 23 de octubre de 2019, desempeñando la actora el cargo de OPERADORA, con un salario mensual equivalente al mínimo legal de la época; el cual terminó el 23 de octubre de 2019, luego de adelantado procedimiento disciplinario en su contra donde la accionada tomó la decisión de terminar el contrato de trabajo alegando justa causa; lo cual se corrobora con la contestación de la demanda (Cd. audiencia); con el contrato de trabajo (fls. 7 a 9); con el procedimiento disciplinario (fls. 11 a 14); con la carta de terminación de 23 de octubre de 2019, referenciada “...Comunicado fallo disciplinario...” (fls. 32 y 33); por consiguiente la controversia en el presente asunto se centra en determinar si existió justa causa para terminar el contrato de trabajo de la accionante como lo alega la parte accionada y lo determinó la falladora de instancia, o por el contrario el finiquito del contrato fue injusto y por ende, hay lugar a elevar condena en los términos reclamados.

La demandada, en la carta con la cual termina el contrato de la demandante, sin fecha, referenciada “...Comunicado fallo disciplinario...” (fls. 32 y 33), señala lo siguiente:

“(...) Por medio de la presente la suscrita (sic) representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLETA –COOTRANSVI, deseo comunicarle que, por medio de Fallo disciplinario del día de hoy 23 de octubre de 2019, tomó la decisión de removerlo del cargo de radioperadora de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLETA – COOTRANSVI, y consecuentemente, terminar su contrato de trabajo, en los siguientes términos:”

PRIMERO: DECLARAR probados los hechos que se enmarcan dentro del numeral 6 del artículo 62 Código Sustantivo del Trabajo, contra la señorita KAREN DAYANA RAMIREZ MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No.: 1.007.559.944 expedida en Villeta, en su condición de OPERADORA de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLETA – COOTRANSVI, tal y como se argumentado en la parte motiva de este documento.

*SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL CARGO DE OPERADORA de la señorita KAREN DAYANA RAMIREZ MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No.: 1.007.559.944 expedida en Villeta, **a partir del día siguientes (sic) a la ejecutoria del presente fallo** por encontrarlo responsable disciplinariamente de los cargos formulados, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

TERCERO: Notificar la presente decisión al disciplinado informándoles que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro del día hábiles (sic) siguiente a la notificación de este fallo, y que, en todo caso, como es su derecho, podrá acudir ante la jurisdicción laboral ordinaria para lo de su competencia. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación, indicando la fecha del presente fallo y la decisión tomada.

CUARTO: Realizado lo anterior y resuelto todos los recursos propuestos, archívese el expediente y comuníquese de esta decisión a los miembros del Consejo de Administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLETA – COOTRANSVI, y ordénese la liquidación de las prestaciones legales a favor del disciplinado.

En razón a lo anterior, se le anexa a este documento el respectivo fallo disciplinario...”

Con dicho documento se advierte que si bien se cita unas normas, al declarar probados los hechos, no se relacionan o explican cuáles fueron éstos o conductas de manera específica realizadas por la accionante, y por lo tanto tampoco las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se presentaron, desconociéndose lo previsto en el artículo 62 y 63 del CST, que exige que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Sin que posteriormente pueda alegar válidamente causas o motivos distintos.

En efecto sobre el particular la jurisprudencia, en sentencia de la Sala de Casación laboral de 23 de marzo de 2011, radicación No. 38872, M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, precisó lo siguiente:

“(...) Si fuera permisible en la carta de despido se enumeran las causales genéricas que traen el código o una determinada disposición para dar por fenecido justamente el contrato de trabajo, tendría la parte que despidió tanta amplitud para hacer encajar dentro de esas causales y ya en el juicio, cualquier comportamiento, actitud o manifestación de la parte afectada, que podría equivaler a justificar el despido con posterioridad a su realización, lo cual es a todas luces inadmisibles.” (...) En efecto, entiende esta Corporación que el trabajador tiene derecho a conocer con precisión los hechos que soportan la decisión de la empresa porque tal y como lo han sostenido la jurisprudencia y la doctrina, las finalidades de la norma se concretan en dos sentidos: uno, para quien toma la determinación de dar por terminado el contrato de trabajo que consiste en la imposibilidad de aducir con posterioridad causas o motivos diferentes y, otro, para la parte afectada quien tiene derecho a conocerlas antes de un eventual debate judicial para controvertirlas, sin que se le pueda sorprender en el proceso con otras nuevas y desconocidas...”

Por lo tanto, lo anterior conllevaría a considerar el despido como sin justa causa. No obstante lo expuesto, teniendo en cuenta los antecedentes se evidencia que la demandada previo al despido citó a la actora el 11 de octubre de 2019 a *“...descargos disciplinario (sic)...”, para que informara sobre “...su comportamiento en su sitio de trabajo, los cuales podemos resumir así: 1. Tardanza en el envío de vehículos para el cubrimiento de servicios, más exactamente el del pasado 30 de septiembre de 2019, donde la señora MARINA del barrio ARENAL DEL RIO manifestó haber llamado a la empresa para solicitar un servicio sobre las 2:10 de la tarde, pero el vehículo llegó 30 minutos después, sobre las 2:35; a esto se suma que el servicio fue lanzado al aire y no se envió vehículo de supercundi, como debió*

haberse realizado. 2. Se entretiene con su teléfono personal en horas laborales, siendo una queja recurrente entre los conductores, quienes señalan que han perdido carrera o en su defecto han tenido inconvenientes con los usuarios ya que se molestan por la tardanza de los vehículos...”, (fl. 11), circunstancia por la cual se colige que los hechos que motivaron la terminación del contrato de trabajo corresponden a los mismos por los cuales se le adelantó proceso disciplinario, en virtud de lo cual se procede a examinar su ocurrencia.

En efecto, el representante legal, en el interrogatorio de parte referente a lo acaecido el 30 de septiembre de 2019, con el servicio de la usuaria “MARINA” del barrio ARENAL DEL RIO, señaló que para el caso no interesaba quien estaba conduciendo el móvil 14, quien tomó el servicio solicitado por la quejosa “MARINA”, ya que se encuentra registrado en la planilla “...no se considera necesario porque para eso está la planilla, o sea si no existe veracidad en la planilla es que se está haciendo mal el trabajo, se entiende que la planilla es un elemento de trabajo indispensable para saber que móvil se envió, a que destino se envió, cual es el usuario que llamó y el momento en el que se requirió el servicio...”; también adujo que a la demandante se le hicieron llamados de atención los cuales fueron verbales, porque “...en principio se le llamaba la atención a través de la Gerencia, por temas relacionados con la atención al puesto de trabajo, en particular al tema del uso del celular personal, en donde como se manifestó en la citación y a descargos y en los mismos descargos, pues existían quejas recurrentes de los conductores en cuanto a ese hecho de que la misma radio operadora pues no ponía atención al radio por estar pendiente de su celular, por lo mismo entonces se le llamaba la atención de manera verbal...”, que de esos llamados de atención “...pues no hay testigos, porque precisamente la llamada de atención verbal es requerir al trabajador a la Gerencia y en Gerencia se le hacía el llamado de atención verbal, pues tampoco puedo exponer a un trabajador a que sea objeto de señalamiento por parte de otros trabajadores o inclusive personal operativo de la cooperativa, entonces obviamente todos los llamados de atención se hacían de manera verbal en la gerencia...”; que por escrito no se le hizo ningún llamado de atención a la accionante; que “...las quejas que se reciben por mala atención, se reciben telefónicamente doctor, y precisamente se conoció de manera telefónica, directamente por la señora MARÍNA...”; precisó que sobre la queja de la citada usuaria no hay grabación ni escrito alguno “...no hubo ningún momento grabación ni escrito precisamente, porque no se requería, no se requería grabación ni elemento mecanográfico para dejar señalada la queja, ya que las operadoras tienen conocimiento de todo lo que sucede, más que en esta ocasión se tenía conocimiento de ese hecho, entonces no se requirió ni hubo la

necesidad de tenerla por escrito, pues era de conocimiento de las operadoras...”; además “...precisamente por la queja que se recibe, si no se recibiera la queja se entiende que se recibió el servicio en debida forma, pero lo que sucede en este caso es que hubo una llamada de la misma usuaria señalando que no se cumplió el servicio como debía ser...”, que para ese momento no era necesario presentar queja por escrito como se hace actualmente “...en ese momento no, inclusive hasta hace poco pusimos un buzón de sugerencias en donde se le da la oportunidad a las personas de que lo dejen por escrito, pero anteriormente no existía esa posibilidad, precisamente en razón al conocimiento que tenían las mismas operadoras sobre los hechos relativos al servicio pues no había necesidad, tanto es así que inclusive en los descargos la misma operadora tenía conocimiento de los hechos...”; que en el proceso disciplinario no se presentaron documentos “...no se presentaron documentos precisamente para que la radio operadora tuviera oportunidad de presentar sus descargos, y aportar lo que considerara pertinente, en razón a que precisamente como no había una queja por escrito, pero las mismas operadoras conocían de los hechos pues ellas pudieran aportarlos, que ellas pudieran aportar las pruebas que consideraran pertinentes, tanto es así que en el paso al que nos referimos, la misma disciplinada aportó la planilla de su servicio, en donde precisamente consta los hechos donde se, como se realizó el servicio y como fueron las incidencias antes, durante y después del servicio...”.

En el escrito de descargos, presentado por la actora el 12 de octubre de 2019, señaló “...Una vez notificada personalmente los cargos y la queja que fue formulada por la señora Marina de Arenales del Río en mi contra en el que dice que sobre las 2:10 pm del día 30 de septiembre del presente año y que el vehículo se demoró más de 30 minutos sobre las 2:35 pm y que realice el proceso al aire y no desde supercundi. No lo acepto, por cuanto los hechos no han ocurrido así por que ella llamó a las 2:17 pm como se evidencia en las planillas de servicios siendo altanera y grosera diciendo que le enviara un taxi a Arenales para Marina y colgó el teléfono, le comente y le pregunté a la señora Yolanda Ahumada y en eso llego Ferney Castañeda y también le comenté y le pregunte que si sabía donde quedaba el servicio de doña Marina y me dijo que no, ella vuelve y llama aún más grosera y le digo que donde queda me dice que todos saben donde queda o que si soy boba y cuelga el teléfono nuevamente. Envió (sic) el móvil 052 como se evidencia en la planilla pero al no saber donde es lo reverso y lo lanzo al aire y el 014 está en la flota águila y se lo asigno, el pregunta que donde es, le digo que arenales donde Marina y que busque porque ella no es usuaria de Cootransvi más sin embargo él se dirige y ella vuelve a llamar y esta vez llama más decente y dice que es donde da la vuelta el colectivo le dije que tranquila que ya se dirige el móvil de placas 969 ahí termina la conversación. A los 10 minutos a las 2:27 pm que hace cuanto pidieron el servicio le digo que las 2:17 pm y dice que la señora le dijo que media hora y le digo que fue a esa hora y que lleva un lapso de 10 minutos. Pido a ustedes el favor de que me faciliten la revisión de los videos y audios de el (sic) día 30 de septiembre de 2019 para evidenciar lo ocurrido y que la personas mencionadas estaban ahí presentes en el momento.- Además, situaciones

similares y peores han pasado en la cooperativa y esta es la primera vez que hacen este proceso por que el resto han pasado desapercibidas como lo es el caso de la señora Emma de las Acacias quien pide el servicio a las 4am lo deja reservado y en varias ocasiones ha presentado la queja que no le envían el servicio o se lo envían después de 20 o 30 minutos y un claro ejemplo es la queja del día 15 de septiembre de 2019, la junta y le gerente lo revisaron y no aplicaron ningún proceso a sabiendas que ella si es cliente frecuente de Cootransvi y en vista de eso no volví a realizar el informe de las quejas que ella pone sobre la misma situación para evitarme roses con las compañeras sabiendo que no iban a hacer nada. - En cuanto a lo del celular lo acepto lo hago para pasar el tiempo en los ratos que el trabajo se queda quieto y evitar el sueño, pero somos todas las operadoras y otra vez reitero es la primera vez que realizan este proceso y solo a mi cuando no soy la única que lo hace entonces espero que realicen el proceso con todas no solo conmigo, además también pido que revisemos las cámaras y audios para que me comprueben que por estar en el celular se ha retrasado un servicio o que los móviles pierdan carreras...” (fl. 12); supuestos que ratificó en el interrogatorio de parte.

Obra “PLANILLA”, en la que se registran números consecutivos de 46 al 90, y además aparecen columnas con la siguiente información: “MOVIL”, “SALID”, “HORA”, “UBICACIÓN”, “MOVIL”, “HORA”, “DESTINATARIO” y “OBSERVACIONES”, diligenciado completamente hasta el número 68, pues de ahí en adelante no se registra servicio prestado alguno, en la parte final “FIRMA OPERADORA”, figurando el nombre de la demandante “30/09/2019” (fl. 10); observándose que en el número **54**, se registra un servicio a las 2:12pm “BH Dg2 No.11-06 María, y en la casilla de “MOVIL” 52 aparece tachado y al pie el número 14; así mismo en el reglón **56**, se registra “MOVIL” 14, “HORA” 2:17 pm, “DESTINATARIO” Arenal. Marina CPD; precisando la actora sobre el diligenciamiento de la aludida planilla que *“...bueno en un lado ellos llegan y se enturnan, es lo que se ve al lado izquierdo, una listica ahí con unas letricas SV o SC con una hora, hay quiere decir donde están enturnados y a qué hora, ahí dice que el móvil 14 sale para Supercundi, en ese momento el coge servicio, en Supercundi él llega a Supercundi y le envió el servicio hacia Bello Horizonte, Bello Horizonte queda situado al lado del Bolivariano, y la dirección da al lado del Bolivariano, a los 5 minutos, del Bolivariano a la Flota Águila sobra tiempo, en 5 minutos alcanzan a hacer ese recorrido, no sé dónde es el servicio porque la señora llama groseramente y me dice que lo mande pa arenales donde Marina, como no se sabe esa es la primera vez que había llamado esa señora en esa ubicación, pues yo lo envíe al aire para no poner los carros a bailar de un lado al otro, entonces el móvil 14 es el mes cercano y que está en la flota Águila, no puedo corroborar si es verdad porque pues a veces ellos me dicen estoy en la Flota Águila, cuando están por allá arriba, o llegando un punto cerca, entonces no le puedo corroborar si estaba ahí, yo le digo lo que el móvil me dijo, yo lo envíe, cuando él llego la recogió*

normal, pero no en el transcurso en el que él ya iba volvió a llamar la señora y yo le dije si sumercé ya el móvil 969, me puede decir por donde es hay aquí todo el mundo sabe yo por donde vivo y me colgó, bueno el móvil me llamó y le dijo no, vaya hasta Arenal que la señora debe estar esperándolo, volvió a llamar la señora y ya más amable me dijo es en el paradero de los colectivos, por eso después del nombre sale donde es la ubicación, porque y o no escribo sino la ubicación completa y luego si el nombre, en ese momento escribí después la ubicación para decirle a él donde era y él la recogió y se cumplió el servicio, inclusive él me dijo que la señora había estado esperando y yo le dije yo lo envía a ud. porque no sabíamos dónde era; días después el gerente me pidió la planilla del 30 de septiembre, yo se la busque y se la pasé, él después me llamó a descargos por la queja que había puesto la señora que más de media hora porque había llamado a las 2:00 o 2:25 y en ese lapso de tiempo no hay más de media hora hay menos de 30 minutos...”

La demandada, el 23 de octubre de 2019 resolvió el procedimiento disciplinario de la actora, emitiendo “...Asunto: Fallo – Artículo 115 Código Sustantivo del Trabajo...”; en el que precisó que aunque no se encuentra legalmente determinado un procedimiento para cuando se tienen causales de remoción y/o terminación unilateral del contrato de trabajo, acogió el criterio señalado en la sentencia C-593 de 2014, y realizó las labores pertinentes para respetar los derechos de la accionante; por lo que en documento con “**Radicación No. 2019-001**”, “**Disciplinado: KAREN DAYANA RAMIERZ MONTOYA**”, **Cargo. RADIOOPERADORA**”, “**Fecha de Inicio Proceso Disciplinario: Once (11) de Octubre de 2019**”; “...Asunto: Fallo – Artículo 115 Código Sustantivo del Trabajo...”; “**Fecha del Fallo: Veintitrés (23) de Octubre de 2019**”, luego de relacionar “1. ANTECEDENTES”, “2. CARGOS”, “3. DESCARGOS”, “4. CONSIDERACIONES PREVIAS”, en el aparte denominado “5. ESTUDIO DEL CASO, CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD”, expuso “...el presente caso, se puede resumir, según el llamamiento a descargos presentado en; i) **Violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias, de conformidad con el artículo 41 Ordinal d) del Reglamento Interno de Trabajo, lo anterior, se tiene que : Pese a que el disciplinado realizara los respectivos descargos, indicando que no está de acuerdo con la información suministrada por la quejosa, no es menos cierto que no es explicable el por qué reversar un servicio para luego lanzarlo al aire, cuando en ambas ocasiones se desconocía presuntamente la localización exacta del servicio. Aunado a lo anterior, el hecho de aceptar la utilización del uso del celular en horarios laborales, concurda con lo dicho por varios conductores, quienes molestos por esta actitud, ha inclusive, tomado fotos para quejarse de la actitud dela disciplinada, las cuales pese a no estar en este expediente, si ha sido reconocido por la misma...**”; transcribiendo a continuación el numeral 6° del artículo 62 del CST, y el ordinal d) artículo 41 del Reglamento

Interno de Trabajo; para colegir que “...en vista de que están probados los hechos que se describieran en detalle dentro del escrito de llamamiento a descargos y en este documento, que configuran la causal 6 de terminación unilateral del contrato de trabajo contenidas en el Artículo 62 Código Sustantivo del Trabajo, será tenido en cuenta para lo pertinente.- Por todo lo señalado, determinando los factores que produjeron una contradicción con sus actividades contratadas, al igual que probados los juicios suficientemente racionales para determinar que la disciplinada si actuó de manera injustificada y dolosa, por lo cual se determinara la calificación de la misma, las cuales se encuentran consignadas en los artículos 58 y 62 del Código Sustantivo del Trabajo.- Como puede observarse, en vista de la existencia de una causal de terminación unilateral justificad del contrato de trabajo, se proyectó y fue acogido por la representante legal. que se debe sancionar a la disciplinada KAREN DAYANA RAMIREZ MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No.: 1.007.559.944 expedida en Villeta, por los argumentos expuestos líneas atrás...”, resolviendo la terminación unilateral del contrato de la actora, al precisar en la parte resolutive, entre otros aspectos: “...**PRIMERO: DECLARAR** probados los hechos que se enmarcan dentro del numeral 6 del artículo 62 Código Sustantivo del Trabajo, contra la señorita **KAREN DAYANA RAMIREZ MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.: 1.007.559.944 expedida en Villeta, en su condición de OPERADORA de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLETA – COOTRANSVI**, tal y como se argumentado en la parte motiva de este documento..- **SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL CARGO DE OPERADORA** de la señorita **KAREN DAYANA RAMIREZ MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.: 1.007.559.944 expedida en Villeta, **a partir del día siguientes (sic) a la ejecutoria del presente fallo** por encontrarlo responsable disciplinariamente de los cargos formulados, conforme a lo expuesto en la parte motiva....”

En esas condiciones, corresponde dilucidar a continuación si las anotadas circunstancias, en los términos reconocidos, constituyen motivo para dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa. La propia empresa sustento jurídicamente el despido en el numeral 6° del artículo 62 del CST, en concordancia con el numeral 1 del artículo 58 ibídem.

Del precepto legal en el que enmarca su decisión la accionada, que establece como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo “...Cualquier violación **grave** de los obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos...” (resaltado fuera de texto); se infiere que no es cualquier

indisciplina, negligencia, o falta cometida por el trabajador la que origina la terminación del contrato de trabajo con justa causa, sino que esta tienen que ser “grave”, es decir que debe tener una entidad y repercusión tal que afecte de manera palmaria las obligaciones o prohibiciones que la ley impone a los trabajadores. Naturalmente, la gravedad debe medirse en relación con las circunstancias específicas en que ocurrió, pues en esta materia es imposible establecer un catálogo de situaciones que sea dable calificar, de antemano, con esa connotación.

Así, en términos generales, el incumplimiento que se le atribuye a la trabajadora está en relación con la inobservancia de *“los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular le impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico...”* (numeral 1° Art. 58 CST).

De acuerdo con ello, se tiene entonces que el 30 de septiembre de 2019 la accionante recibió alrededor de las 2:12 minutos de la tarde, solicitud de servicio para el *“...BH Dg 2 No. 11-06 MARIA...”* que fue tomado inicialmente por el móvil 52 –al parecer, pues en la planilla figura tachado- y recibido por el móvil 14, según la anotación de la planilla en el numeral 54; y a las 2:17 p.m., es decir 5:00 minutos más tarde, se recibe un servicio para *“...Arenal Marina CPd...”*, asignado al móvil 14 –registro numeral 56- (fl. 8); entendiéndose que en 5:00 minutos el mismo móvil tomó dos servicios, lo que en sentir de la accionada no podía darse, pero para la demandante sí, por la distancia que había de un lugar a otro; sin embargo lo que se advierte es que si bien entre la solicitud de uno y otro servicio medió un término de 5:00 minutos, no hay evidencia de la hora exacta en que se atendió realmente a la señora Marina de Arenal, que fue quien interpuso la queja por la tardanza, porque esa información no figura en la planilla aportada y; según lo expuesto por la actora el conductor que recibió el servicio la llamó *“...A los 10 minutos a las 2:27 pm que hace cuanto pidieron el servicio le digo que a las 2:17 p.m. y dice que la señora le dijo que media hora y le digo que fue a esa hora y que lleva un lapso de 10 minutos...”*; infiriéndose, de ser cierta tal manifestación, que no serían los 30:00 minutos que se indica en la citación a descargos *“...Tardanza en el envío de vehículos para el*

cubrimiento de servicios ... donde la señora MARINA del barrio ARENALDEL RIO manifestó haber llamado a la empresa para solicitar un servicio sobre las 2:10 de la tarde, pero el vehículo llegó 30 minutos después, sobre las 2:35..”; aspecto que se repite no es factible corroborar con los medios de prueba obrantes en el proceso.

Ahora, si bien la accionante admitió que *“...el servicio fue lanzado al aire y no se envió un vehículo de supercundi, como debió haberse realizado...”*; también explicó que lo asignó porque el móvil 14 estaba cerca del lugar y lo lanzó al aire porque quien inicialmente había tomado el servicio –móvil 52- no encontró el destino, entendiéndose que lo hizo para evitar demoras; por lo que en esas circunstancias si bien la conducta desplegada por la actora no era la actuación dispuesta por la empresa en eventos como el acaecido, no se advierte una intencionalidad de favorecer al móvil 14, que es lo que colige da a entender la empresa, sino que la interpretación que surge de tal situación es que se quería evitar una tardanza en la prestación del servicio.

En gracia de discusión de admitir que se presentó demora o tardanza en el servicio prestado en dicha ocasión a *“...la señora MARINA del barrio ARENAL DEL RÍO...”*; y que la actora no acató las instrucciones en los términos definidos por la empleadora en tales eventos, situación que configura la falta endilgada por la empresa; no obstante, la misma, no reúne la exigencia de gravedad que contempla la normatividad ante referida, toda vez que se prestó el servicio, no se probó que fuera una conducta repetida por parte de la trabajadora, tampoco se acreditó un daño o perjuicio para la demandada y, no se advierte intención de la actora de querer favorecer o perjudicar a alguno de los móviles en particular, al haber *“...lanzado al aire...”* y no enviado *“...un vehículo de supercundi, como debió haberse realizado...”*; pues tal decisión no era en su provecho sino con el propósito de brindar el servicio o atender la solicitud en el menor tiempo posible.

Respecto del otro supuesto fáctico endilgado a la demandante y que ésta aceptó *“...En cuanto a lo del celular lo acepto lo hago para pasar el tiempo en los ratos que el trabajo se queda quieto y evitar el sueño...”*; tampoco es factible considerar que reviste

la gravedad necesaria que dé lugar a la terminación de su contrato de trabajo; pues si bien aquella admitió el uso del celular en horas laborables, la accionada como le correspondía conforme las reglas de la carga de la prueba –artículo 167 del CGP y 1757 del CC-, no acreditó esas “...quejas recurrentes de los conductores en cuanto a ese hecho de que la misma radio operadora pues no ponía atención al radio por estar pendiente de su celular, por lo mismo entonces se le llamaba la atención de manera verbal...” como lo señaló el representante en el interrogatorio de parte, que por tal situación la accionante incumpliera con sus obligaciones y por ende, se le hacían llamados de atención, pues no se cuenta con confesión de la actora al respecto, recuérdese que ésta dijo que “...pues la verdad nos reunían a todas la operadoras y nos daban o sea como una reunión general y nos decían que la relevancia y los conceptos, pero un llamado de atención a mi personal no, nunca...”; sin que la demandada hubiere probado esas quejas recurrentes que señala recibía de los conductores en cuanto a que la demandante “...no ponía atención al radio por estar pendiente del celular...”, o que en anterior oportunidad la hubiese requerido por dicha conducta.

Ahora, la utilización del celular por parte del personal de la accionada, al parecer era una práctica generalizada permitida por la demandada, pues a decir de la actora “...somos todas las operadoras...”; comportamiento que si bien no es adecuado, en el entendido que no está dentro de las actividades contratadas; no obstante, no se acreditó que se presentara un incumplimiento o descuido de la actora frente a las labores que le competían al hacer uso de dicho dispositivo; lo que impide darle la connotación de grave que requiere la norma señalada en precedencia y que conlleve la terminación del contrato; pues lo evidenciado es que dicho proceder era aceptado por la empresa y como se ha venido sosteniendo, ésta no acreditó que con el mismo, la actora hubiere descuidado sus obligaciones, no cumpliera con sus funciones en los términos estipulados y determinados por la accionada, o hubiere desmejorado la prestación de sus servicios; ni tampoco se incorporó queja alguna de los conductores.

En consecuencia, se repite, el comportamiento de la trabajadora, no tiene la nota de gravedad necesaria para que hubiese dado lugar a la terminación del

contrato con justa causa; por lo tanto, el despido así producido se tendrá como injusto; haciéndose acreedora la demandada al pago de la indemnización correspondiente, en los términos del artículo 64 del CST.

Así, efectuadas las operaciones respectivas, le corresponde a la actora 41.27 días de indemnización, por 1 años 6 meses y 23 días de servicios, que asciende a la suma de \$1.139.211.57, liquidada con el salario acreditado -\$828.116 mínimo legal del año 2019-; la cual deberá ser cancelada debidamente indexada, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo; actualización que a la fecha de esta providencia arroja la suma de \$16.944.03, sin perjuicio de la que se cause hasta que se haga efectivo el pago de la condena impuesta.

En virtud de lo señalado, se revocará la sentencia que se revisa, sin condena en costas en la instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta. Las de primer grado a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, el 15 de septiembre de 2020; dentro del proceso Ordinario de **KAREN DAYANA RAMÍREZ MONTOYA** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLET A "COOTRANSVI"**, que absolvió a la demandada de todas y cada una de las súplicas de la demanda y le impuso costas al actora; para en su lugar **DECLARAR** que la accionante fue despedida sin justa causa y en consecuencia, **CONDENAR** a la demandada pagar a la actora las sumas de \$1.139.211.57 por indemnización del artículo 64 del CST y 16.944.03 por indexación de la cuantía objeto de condena liquidada a la fecha y, sin perjuicio de la que se cause hasta el

momento en que se haga efectivo el pago; conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primer grado a cargo de la parte accionada.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA